



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 23 de junio de 2022

OFICIO N° 179 -2022 -PR

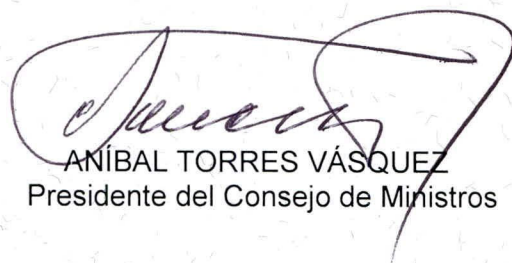
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que Crea y regula el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena y modifica el numeral 6 e incorpora el numeral 7 en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley



R. RODRÍGUEZ C.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



J. QUISPE D.

LEY QUE CREA Y REGULA EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE LIBERTAD VIGILADA HUMANITARIA DE LA PENA Y MODIFICA EL NUMERAL 6 E INCORPORA EL NUMERAL 7 EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 654

Artículo 1.- Creación del beneficio penitenciario

Créase el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena para personas adultas mayores y/o en condiciones crónicas y/o críticas de salud sentenciadas, que cumplen pena privativa de libertad por condenas menores de doce años en cualquier establecimiento penitenciario del territorio nacional y que no representen peligro alguno para la seguridad penitenciaria y/o ciudadana, con el propósito de salvaguardar la dignidad, integridad física y mental.

Artículo 2.- Naturaleza del beneficio penitenciario

Mediante el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena el sentenciado cumple su pena privativa de libertad, a través de la vigilancia electrónica personal dentro de un radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito circunscrito a la provincia donde se encuentra el domicilio o lugar que señala el/la sentenciado/a.

Artículo 3.- Supuestos de procedencia del beneficio penitenciario

3.1. Puede solicitar el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena, a través del mecanismo de vigilancia electrónica personal, el/la interno/a sentenciado/a que se encuentre dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sea mayor de 65 años de edad.
- b) Que padezca enfermedades crónicas.
- c) Que padezca trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos.
- d) Que padezca de una discapacidad física permanente que afecte considerablemente su capacidad de locomoción.

3.2. En el caso de los numerales a), b) y c) precedente se debe acreditar que las condiciones carcelarias colocan en riesgo la vida, salud e integridad del/la interno/a, o cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el establecimiento penitenciario.

3.3. En los supuestos del numeral 3.1, el/la interno/a debe cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

- a) Que la condena que se le impuso no sea mayor de doce años de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.
- b) Que haya cumplido de manera efectiva la tercera parte de la condena.
- c) Que el delito por el cual fue condenado no se encuentre en algún supuesto de improcedencia señalado en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 4.- Supuestos de improcedencia para el beneficio penitenciario

No procede el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena para los/las condenados/as a pena privativa de la libertad por cualquiera de los siguientes delitos, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D.
- b) Título I-A, Delitos Contra la Dignidad Humana: artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículo 200.
- e) Título XII, Delitos Contra La Salud Pública: artículo 297.



R. RODRIGUEZ C.



J. QUISPE D.



Proyecto de Ley



R. RODRÍGUEZ C.



J. QUISPE D.

- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 317, 317-A, 317-B.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad: artículos 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 333.
- h) Título XVI, Delitos contra los poderes del estado y del orden constitucional: artículos 346, 347 y 349.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400 y 401.
- j) Por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.
- k) Terrorismo (Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).
- l) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).
- m) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).

Artículo 5.- Inicio de la solicitud de acceso al beneficio penitenciario

5.1. El/la interno/a solicitante que cumple pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional y que cuenta con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 3 de la presente Ley, puede presentar ante el director del establecimiento una solicitud expresa y voluntaria para la concesión del beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena.

5.2. La solicitud puede presentarlo, además del/la interno/a, por un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el abogado defensor de su elección o de la defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

5.3. El/La directora/a del establecimiento penitenciario puede rechazar la solicitud presentada si comprueba que el interno solicitante no reúne los supuestos de procedencia objetivos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 6.- Expediente administrativo para el otorgamiento del beneficio penitenciario

6.1. Verificado el cumplimiento de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario, en el plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, debe elaborar un expediente administrativo, adjuntando a la solicitud del/la interno/a solicitante la siguiente documentación:



- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se solicita cumplir la medida.
- b) Informe Médico, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, en los casos en que sea necesario, a través del cual se describan en forma detallada los siguientes indicadores: datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias de no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronóstico. El informe médico, es coordinado con el Ministerio de Salud donde no se cuente con los especialistas. El médico debe anexar al informe la declaración jurada manifestando conocer que la razón de dicho informe se realiza en virtud de una solicitud.
- c) Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del/la interno/a, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
- d) Certificado de buena conducta emitido por el Instituto Nacional Penitenciario.
- e) Informe legal emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, que acredite que el/la interno/a ha cumplido un tercio de la pena.
- f) Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedido por la Dirección de Registro Penitenciario.
- g) Informe emitido por el Poder Judicial que especifique que el/la interno/a no registra proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
- h) Copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
- i) Ficha RENIEC del interno o interna.



6.2 Los documentos relacionados a los procedimientos de esta naturaleza, cuya emisión estén a cargo de un órgano, funcionario/a o servidor/a de la administración pública, deben ser expedidos en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.



Proyecto de Ley

6.3. En caso de los documentos señalados en los literales g), h) e i) descritos en el numeral 6.1, el Poder Judicial podrá subsanarlos de oficio.

Artículo 7. Autoridad competente y procedimiento para la concesión del beneficio penitenciario

7.1 Una vez formado el expediente administrativo a que hace referencia el artículo 6 de la presente Ley, el/la directora/a del establecimiento penitenciario lo remite al juez que conoció el proceso, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

7.2 Recibido el expediente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el juez convoca a una audiencia para resolver la solicitud del beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena. La audiencia se realiza con la presencia obligatoria del interno/a solicitante y de su abogado, y del representante del Ministerio Público.

7.3 Durante la realización de la audiencia, el juez, mediante resolución debidamente motivada, determina el otorgamiento o denegatoria de la solicitud. En caso se otorgue el beneficio, en la misma resolución fija día y hora para la realización de la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la misma, bajo responsabilidad.

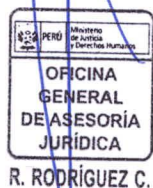
7.4. Contra lo resuelto por el juzgado procede la interposición del recurso de apelación, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

7.5. Ni la interposición ni la admisión a trámite del recurso de apelación suspenden la ejecución del beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena dispuesta por el juzgado.

Artículo 8.- Revocación del beneficio penitenciario

El beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena es revocado en los siguientes casos:

- a) Cuando el/la interno/a ha sido sentenciado/a, con posterioridad, a pena privativa de libertad efectiva.



- b) Cuando infrinja la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal.
- c) Cuando incumpla con el pago del costo del dispositivo electrónico y del servicio de vigilancia electrónica señalado en el artículo 9 de la presente ley.

En cualquiera de los supuestos el/la interno/a debe cumplir su condena, acumuladamente, conforme a los criterios establecidos por Ley; cuyo cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de los beneficios a que tenga derechos el/la condenado/a y necesariamente con carácter efectivo.

Artículo 9.- Financiamiento

El Instituto Nacional Penitenciario asume el cincuenta por ciento (50%) del costo del dispositivo electrónico y del servicio de vigilancia electrónica, siendo la diferencia asumida por el/la solicitante. Los montos, sus actualizaciones y forma de pago son establecidos en el reglamento de la presente ley.

La revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA: Modificación del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Modifícase el numeral 6 e incorporáse el numeral 7 en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos

“Beneficios penitenciarios

Artículo 42.- *Los beneficios penitenciarios son los siguientes:*

(...)

6.- Libertad Vigilada Humanitaria de la Pena, que se regula por su Ley especial.

7.- Otros beneficios”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, la pena privativa de la libertad se ejecuta mediante el beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena, en los supuestos previstos en los artículos anteriores, a razón de un día de pena privativa de libertad por un día de ejecución humanitaria de la pena.

SEGUNDA: En lo relativo a la solicitud, audiencia y diligencia de instalación, son de aplicación supletoria lo regulado en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1514, decreto legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento; asimismo, en todo lo no regulado en la presente Ley se aplica



R. RODRÍGUEZ C.



J. QUISPE D.



Proyecto de Ley



R. RODRÍGUEZ C.

supletoriamente el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, siempre y cuando no se desnaturalicen o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA: El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elabora el reglamento de la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



J. QUISPE D.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En las cárceles peruanas se advierte un contexto de sobrepoblación crítica que trastorna el funcionamiento transversal de la cárcel. La saturación de los espacios termina agobiando las expectativas de los internos y/o internas, y convirtiendo las condiciones de estadía en su preocupación principal; la racionalidad de subsistencia los lleva a gastar sus esfuerzos en ese objetivo existencial antes que en mejorar las actitudes personales (imposibilidad de resocialización). En este tipo de contextos, las atenciones más básicas exigibles a la institución se hacen inciertas y aleatorias; su cobertura resulta inevitablemente ineficiente y su impacto jamás cumple con la dimensión total de las expectativas acumuladas. Las esferas personales friccionan constantemente, alimentando la hostilidad en la convivencia.



Toda esta realidad está siendo afrontada permanentemente por nuestro sistema penitenciario a nivel nacional y con una trayectoria particularmente convulsionada por el riesgo del contagio de COVID-19, que todavía persiste aunque en menor escala.

Así pues, en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, el Estado peruano ha dictado diversas medidas destinadas a reducir el hacinamiento carcelario de tal manera que permitan salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de libertad, así como de los agentes penitenciarios. A saber:



- Decreto Legislativo N° 1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento¹.

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Comité Internacional de la Cruz Roja (2021), *Guía práctica para defensoras y defensores públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19*, Lima, página 18.

Estas medidas tratan de instaurar un uso racional de la cárcel y reducir la sobrepoblación².

Reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario siempre ha sido uno de los objetivos del Poder Ejecutivo, trazado desde antes de la emergencia sanitaria y expresado en la Política Nacional Penitenciaria al 2030³. La adecuada aplicación del marco normativo vigente, así como la implementación de políticas nacionales jugarán un rol fundamental para alcanzar tal finalidad, incluso, luego de superada la emergencia sanitaria.

A pesar de los esfuerzos del gobierno por afrontar esta realidad corresponde informar que según las cifras emitidas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) al mes de marzo de 2022, todavía existe una sobrepoblación penitenciaria que supera el 115%. Se trata de una condición de hacinamiento crítico que ha ido incrementándose desde hace más de una década. En el gráfico se advierte el nivel de insuficiencia de albergue en los establecimientos penitenciarios, siendo más que duplicada por la cantidad de internos e internas. En rigor, no existe una unidad de albergue óptima para 47, 053 de estas personas.



SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS SEGÚN LAS OFICINAS REGIONALES

Total	Capacidad de Albergue (c)	Población Penitenciaria (POPE)	Sobrepoblación (s=POPE-c)	% Sobrepoblación	% Hacinamiento (%H)
68 Establecimientos Penitenciarios	41,018	88,071	47,053	115%	95%

Fuente: Oficina General de Infraestructura
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Estas cifras anuales no solo exponen un comparativo de números vacíos, se trata de un contexto que degenera la existencia humana, proyectos de vida, integridades, identidades; en general, la dignidad y la condición connatural de las personas.

La reducción significativa del hacinamiento en el sistema penitenciario⁴, requiere la atención y el fortalecimiento de mecanismos alternativos que además de resultar efectivos en la promoción de egresos, puedan asegurar con la mayor fiabilidad posible –dependiendo de la evaluación en cada caso en concreto- el seguimiento el egresado o de la egresada.

² De acuerdo al Comité Europeo para los Problemas Criminales, cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina hacinamiento. En: Comité Europeo para los Problemas Criminales. Reporte Final de Actividad. 13 de julio de 1999, página 50.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2020-JUS.

⁴ La Política Nacional Penitenciaria al 2030 (aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2020-JUS), establece como su Objetivo Prioritario 1, reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario.

En ese marco, resulta claramente justificable seguir atendiendo el hacinamiento carcelario con la promoción de mecanismos jurídicos que permitan la evaluación de egresos penitenciarios anticipados. Uno de estos mecanismos, caracterizados por su capacidad de dominio y monitoreo a pesar de la excarcelación, es la vigilancia electrónica personal. Se trata de un dispositivo tecnológico que puede atender la necesidad urgente de egreso penitenciario, a la vez de mantener intactas las expectativas de seguridad por su capacidad de seguimiento el tiempo real. En ese contexto, corresponde realizar una revisión sobre las alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en algunos países, en donde se recurra a dispositivos de vigilancia electrónica personal.

Alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en Argentina⁵

El artículo 10 del Código Penal faculta a juez para autorizar el cumplimiento de la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria a una serie de personas, de acuerdo a sus particulares circunstancias. Entre ellas se incluye al interno enfermo en tres situaciones: (i) cuando su recuperación o tratamiento no sea posible en el establecimiento carcelario (y no le corresponda internarse en un hospital); (ii) cuando padezca una enfermedad incurable en periodo terminal; o (iii) cuando padezca una discapacidad que haga que su estadía en el establecimiento constituya un trato indigno, inhumano o cruel. Asimismo, la norma incorpora el caso del mayor de 70 años.

La regulación más específica para postular a este beneficio está contenida en la Ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de libertad. Esta ley se caracteriza por su universalidad –es aplicable a todos los internos– y progresividad –contempla distintas etapas o periodos sucesivos tendientes a habilitar al condenado a retomar su vida en libertad.

Esta establece que, en el caso de los enfermos, la solicitud debe fundarse en informes médico, psicológico y social, y agrega algunos informes adicionales para el caso de condenados por delitos sexuales graves⁶. Adicionalmente, el juez puede encargar la supervisión de la medida a terceros (patronato de liberados o de un servicio social calificado), pero en ningún caso la custodia puede quedar a cargo de organismos policiales o de seguridad. De hecho, conforme al reglamento respectivo, los informes mencionados deben acreditar que un tercero o una institución adecuada se hará responsable del cuidado del interno.

En todo caso, el interno beneficiado con la prisión domiciliaria debe utilizar un dispositivo electrónico de control, salvo que el Juez lo dispense de su uso, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

⁵ Meza Lopehandía, G. y Weidenslaufer, C. (2019). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria*. p.12 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27127/1/BCN2019_Alternativas_a_la_reclusion_por_razones_humanitarias_DDII_y_extranjero.pdf

⁶ Art. 33 Ley 24.660.



En cuanto a la situación de discapacidad del interno, la legislación argentina señala que debe atenderse a lo dispuesto por la ley 26.378 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo del año 2006. Como se ha visto, la Convención establece que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y, que para promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes deben adoptar los "ajustes razonables".

Alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en Brasil⁷

El Código Penal brasileño contempla la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, siempre que no sean superiores a cuatro años, por diversos motivos, entre los cuales figuran (i) que el condenado sea mayor de 70 años; y (ii) que así lo exija su estado de salud⁸.

En estos casos la suspensión opera por cuatro o seis años, periodo en el cual el condenado queda sujeto a observación y al cumplimiento que de las condiciones que establezca el juez de conformidad con el artículo 78 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal (Ley N° 7.210/84), también trata la prisión domiciliaria. Esta autoriza al juez a modificar de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, de la autoridad administrativa o del condenado, las condiciones establecidas de ejecución de la pena, siempre que las circunstancias así lo recomienden. Asimismo, se admite el beneficio de la prisión domiciliaria (o "régimen abierto en residencia particular") cuando se trate, entre otros, del condenado mayor de 70 años y del condenado que sufre una enfermedad grave⁹.

Por último, el Código de Proceso Penal también contempla la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva para privados de libertad mayores de 80 años e internos con enfermedad grave.

Alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en Uruguay¹⁰

La Ley N° 19.293, que entró en vigor (en forma diferida) en 2017, introdujo un nuevo Código de Proceso Penal. Este cuerpo normativo autoriza al juez a aplazar el ingreso o reintegro del condenado a la cárcel, o a sustituir o cesar la ejecución de la pena (o de la prisión preventiva), en varias circunstancias, entre ellas, (i) la enfermedad que acarree grave riesgo para la vida o salud del interno, lo que debe ser acreditado por

⁷ Meza Lopehandía, G. y Weidenslaufer, C. (2019). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria*. p.13 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27127/1/BCN2019_Alternativas_a_la_reclusion_por_razones_humanitarias_DDII_y_extranjero.pdf

⁸ Art. 77 sección 2 Código Penal.

⁹ Art. 117 Ley de Ejecución Penal.

¹⁰ Meza Lopehandía, G. y Weidenslaufer, C. (2019). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria*. p.16 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27127/1/BCN2019_Alternativas_a_la_reclusion_por_razones_humanitarias_DDII_y_extranjero.pdf



R. RODRÍGUEZ C.



J. QUISPE D.

el informe pericial correspondiente; y (ii) la edad avanzada del condenado o imputado (mayor de 70 años), cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

Alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en Alemania¹¹

El Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*, StGB) no contempla como la recusión domiciliaria como forma de cumplimiento alternativo de la pena. Inclusive en casos como avanzada edad o enfermedad, los internos cumplen la pena privados de libertad en dependencias especiales, tales como hospitales psiquiátricos o centros de desintoxicación¹².

En el caso de que se imponga a la persona condenada una pena de vigilancia, el tribunal puede imponerle la obligación de no abandonar el domicilio o lugar indicado como lugar de vigilancia, mientras dura la etapa de supervisión. Para ello se contempla el uso de tobillera electrónica¹³.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal (*Strafprozeßordnung*, StPO) dispone que la ejecución de una sentencia de prisión debe posponerse en los siguientes casos: i) si la persona condenada sufre una enfermedad mental; ii) si debido a otra enfermedad hay riesgo inminente para la vida de la persona condenada; iii) si la condición física de la persona condenada es incompatible con las instalaciones del recinto de reclusión; y iv) si la persona condenada cae gravemente enferma y la enfermedad no puede ser diagnosticada o tratada en una institución penal o en el hospital de dicha institución y se espera que la enfermedad continúe existiendo probablemente durante un tiempo considerable (este último caso queda a criterio del juez)¹⁴.

Pero, la ejecución no se aplazará si razones de seguridad pública así lo indican¹⁵.

En el ámbito estadual, Hessen fue el primer estado que implementó en 2000 el uso de tobilleras electrónicas para el cumplimiento de penas domiciliarias y en casos de prisión preventiva. Asimismo, el año 2009 el estado de Baden Württemberg inició un proyecto piloto con 75 participantes, en el cual condenados cuyas penas no ameritaban prisión, podían cumplir penas domiciliarias con tobilleras electrónicas. Este proyecto también incluía a ancianos, enfermos o quienes estén por finalizar su condena¹⁶.

¹¹ Meza Lopehandía, G. y Weidenslaufer, C. (2019). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria*. p.17 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27127/1/BCN2019_Alternativas_a_la_reclusion_por_razones_humanitarias_DDII_y_extranjero.pdf

¹² Art. 63 StGB.

¹³ Art. 68b 1(1) StGB.

¹⁴ Art. 455 párr. 1, 2 y 3 StPO.

¹⁵ Art. 455 párr. 4 StPO.

¹⁶ Justizministerium Baden-Württemberg, 2008.



R. RODRÍGUEZ C.



J. QUISPE D.

Alternativas a la prisión por razones de salud o edad avanzada en Perú¹⁷

El nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 del año 2004, en vigencia desde 2006), ordena que se imponga la detención domiciliaria, en vez de la prisión preventiva, en los siguientes casos: i) si el imputado o imputada es mayor de 65 años de edad; ii) si adolece de una enfermedad grave o incurable; iii) si sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o, iv) si se trata de una madre gestante¹⁸.



Esta medida está condicionada a que con ella pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, y debe cumplirse en el domicilio del imputado o en el que el Juez designe, bajo custodia policial o de una institución pública o privada, o de una tercera persona designada para tal efecto. La detención domiciliaria también puede disponerse bajo vigilancia electrónica personal¹⁹.

Pero, la detención domiciliaria no se encuentra considerada como alternativa al cumplimiento efectivo de la condena o como beneficio penitenciario, de acuerdo al Código de Ejecución Penal²⁰.



Población penitenciaria de 60 a más años según delitos específicos, marzo 2022

Del total de la población penitenciaria de acuerdo con el rango de edad se tiene que, solo el 5.7% (5 001) tiene entre 60 a más años, correspondiente al grupo de personas adultas mayores. Desagregando la información correspondiente a este grupo y el delito específico se tiene que solo el 5% (268) está sentenciado por los delitos de robo y hurto (forma agravada y tentativa).

Es de observar que el mayor número de personas sentenciadas entre 60 a más años han cometido delitos contra la libertad sexual, seguido de los delitos de tráfico ilícitos de drogas. Para estos casos no es procedente los beneficios penitenciarios.

¹⁷ Meza Lopehandía, G. y Weidenslaufer, C. (2019). Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria*. p.14 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27127/1/BCN2019_Alternativas_a_la_reclusion_por_razones_humanitarias_DDII_y_extranjero.pdf

¹⁸ Art. 290 párr. 1 Código Procesal Penal.

¹⁹ Art. 290 párr. 2 Código Procesal Penal.

²⁰ Art. 42 Código de Ejecución Penal.

Tabla: Población penitenciaria de 60 a más años según delitos específicos, marzo 2022

Delitos específicos	Sentenciados	Acumulado	Porcentaje
Robo agravado	189	268	5%
Robo agravado - grado tentativa	22		
Hurto agravado	41		
Hurto agravado - grado tentativa	16		
Actos contra el pudor	208	2,674	53%
Actos contra el pudor en menores de 14 años	466		
Violación sexual	495		
Violación sexual de menor de edad	1,405		
Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir	100		
Microcomercialización o microproducción	53	918	18%
Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	221		
Tráfico ilícito de drogas	440		
Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas	204		
Feminicidio	36	282	6%
Homicidio calificado - asesinato	165		
Homicidio simple	53		
Incumplimiento de la obligación alimentaria	28		
Otros	859	859	17%
Total	5,001	5,001	100%

Fuente: INPE, boletín estadístico marzo 2022

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

II. SOBRE LA PROPUESTA MODIFICATORIA

La vigilancia electrónica como medida penal es un mecanismo tecnológico que permite monitorear el tránsito y los espacios de movimientos a los que accede el usuario, a efectos de evitar su presencia o cercanía a ciertas zonas o personas. El control y el seguimiento son ejercidos ante la sospecha de eventuales conductas y/o actitudes de evasión que la persona insinuaría por el contexto delictivo en el que se encuentra involucrada o por haber sido condenada penalmente.

Ahora bien, corresponde el análisis de la propuesta de creación del beneficio penitenciario de libertad vigilada humanitaria de la pena a la cual se le busca darle mayor utilidad a la vigilancia electrónica personal, ampliando sus supuestos de aplicación, fortaleciendo su capacidad de promoción de egresos, buscando mayores espacios de monitoreo y seguridad ciudadana, y favoreciendo el uso estratégico del seguimiento en tiempo real.

Así pues, en primer lugar se regulan los supuestos de procedencia de la solicitud de libertad vigilada humanitaria de la pena. Este párrafo establece que pueden solicitar la libertad vigilada humanitaria de la pena, a través del mecanismo de vigilancia electrónica personal, los internos o internas sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean mayores de 65 años de edad.
- b) Que padezcan enfermedades crónicas acreditadas con informe médico, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad, o cuyo tratamiento resulte incompatible con las atenciones que pueda brindar el establecimiento penitenciario.
- c) Que padezca trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; acreditados con un informe médico especializado emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad. El informe médico, es coordinado con el Ministerio de Salud donde no se cuente con los especialistas.
- d) Que padezcan de una discapacidad física permanente que afecte considerablemente su capacidad de locomoción, acreditados con un informe médico emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y cuyas condiciones carcelarias puedan colocar en riesgo su vida, salud e integridad.

Asimismo, también se establece que los internos e internas solicitantes deben cumplir, de manera concurrente, con una serie de condiciones tales como: tener la condición de primario, haber cumplido un tercio de su pena, no registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional, haber cumplido con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

La libertad vigilada humanitaria de la pena procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a doce (12) años.

En segundo lugar, se establecen los supuestos de improcedencia de la solicitud de libertad vigilada, la cual no procede para los internos condenados a pena privativa de la libertad por cualquiera de los siguientes delitos:



R. RODRIGUEZ C.



J. QUISPE D.



- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D.
- b) Título I-A, Delitos Contra la Dignidad Humana: artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículo 200.
- e) Título XII, Delitos Contra La Salud Pública: artículo 297.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 317, 317-A, 317-B.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad: artículos 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333.
- h) Título XVI, Delitos contra los poderes del estado y del orden constitucional: artículos 346, 347, 349.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400 y 401.
- j) Por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N.º 30077.
- k) Terrorismo (Decreto Ley N.º 25475 y modificatorias).
- l) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N.º 25475 y modificatorias).
- m) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).



En tercer lugar, se regulan los requisitos que deberá observar la solicitud de libertad vigilada humanitaria, a efectos de que el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario, proceda en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organizar el expediente de libertad vigilada humanitaria, que debe contar con documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se solicita cumplir la medida, informe médico, emitido por el Instituto Nacional Penitenciario que acredite el diagnóstico, informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, informe legal emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, que acredite que el interno o interna ha cumplido un tercio de la pena, informe social emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, que acredite la capacidad económica de cumplimiento de pago que tiene el interno, certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, expedida por la Dirección de Registro Penitenciario, informe emitido por el Poder Judicial que especifique que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional, copia simple de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con

la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, y ficha RENIEC del interno o interna.

Seguidamente, se establece que el Instituto Nacional Penitenciario asume el cincuenta por ciento (50%) del costo del dispositivo electrónico y del servicio de vigilancia electrónica, siendo la diferencia asumida por el solicitante. Los montos, sus actualizaciones y forma de pago son establecidos en el reglamento de la presente ley.

La revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida



R. RODRIGUEZ C.

En cuarto lugar, se establece la tramitación y aprobación de la solicitud de libertad vigilada humanitaria de la pena el expediente administrativo es remitido al juzgado penal que conoció el proceso (el juzgado de origen), el cual verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 y en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, bajo responsabilidad, resuelve la misma.

Si el juzgado penal verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5, emite resolución fijando día y hora para la realización de la diligencia de instalación del dispositivo electrónico de vigilancia, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la misma, bajo responsabilidad.



J. QUISPE D.

Contra lo resuelto por el juzgado solo procede la interposición del recurso de apelación por el solicitante, las víctimas, o el Ministerio Público, dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. Ni la interposición ni la admisión a trámite del recurso de apelación suspenden la libertad vigilada humanitaria de la pena dispuesta por el juzgado.

Asimismo también se contempla que si la persona que cumple la libertad vigilada humanitaria de la pena es sentenciada, con posterioridad, a pena privativa de libertad efectiva, se revoca la libertad vigilada humanitaria de la pena concedida, debiendo cumplir su condena, acumuladamente, conforme a los criterios establecidos por Ley. En todos los casos, el cumplimiento será íntegro, prohibiéndose para tales efectos cualquiera de los beneficios a que tenga derechos el condenado y necesariamente con carácter efectivo.

Cabe precisar que en todo lo relativo a la solicitud, audiencia y diligencia de instalación, son de aplicación supletoria lo regulado en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1514, decreto legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no va irrogar gasto alguno al Estado, toda vez que se trata de una modificación normativa que busca que se reduzcan los costos presupuestales por la custodia y mantenimiento de las personas privadas de libertad que tengan la calidad de sentenciadas. En ese contexto las previsiones presupuestarias correspondientes, se han realizado con anterioridad, a través de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1514, y de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 012-2020-JUS.



R. RODRÍGUEZ C.

Asimismo, se contempla la obligación del beneficiario de asumir cincuenta por ciento (50%) del costo del dispositivo electrónico y del servicio de vigilancia electrónica a efectos de reducir los costos a ser asumidos por el Estado. En caso de incumplimiento del pago correspondiente se propone la revocatoria del beneficio. Adicionalmente a ello, se precisa que los montos, sus actualizaciones y forma de pago son establecidos en el reglamento de la presente ley.

A continuación, sobre la base lo propuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1514, se muestra un cuadro comparativo de la ecuación costo beneficio del costo en soles del costo en soles por persona privada de libertad y por beneficiario de vigilancia electrónica personal:



J. QUISPE D.

Costo en soles por persona privada de libertad y por beneficiario de vigilancia electrónica personal					
	Persona Privada de Libertad	Vigilancia Electrónica Personal	Ahorro para el INPE por VEP		
			Si beneficiario asume costo	Si el INPE asume costo	Propuesta de aportes proporcionales
Diario	27.9	25.8	27.9	2.1	13.95
Mensual	837.0	774.0	937.0	63.0	418.50
Anual	10 183.5	9417.0	10 183.5	766.5	5091.75

Fuente: Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1514

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente Ley, se modifica el numeral 6 e incorpora el numeral 7 en el artículo 42 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654.